



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130075265 DEL 26-12-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, los Acuerdos No. 541 de 2015 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES:

- **Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	11.256.352	YURI YEISON APONTE FONSECA

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130024285 del 17 de abril de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902.

- Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante YURI YEISON APONTE FONSECA.

En razón a la comunicación de la lista de elegibles, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista, encontrando presuntamente que el aspirante **YURI YEISON APONTE FONSECA, no cumple** los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160300551 del 25 de abril de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000284042 de la misma fecha, El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado aspirante, por las razones que se describen a continuación:

No.	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
13	208902	Profesional 222- 04	Yuri Yeison Aponte Fonseca	11.256.352	5	N	S	No cumple requisito de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC. La certificación aportada hace referencia a funciones de vigilancia fiscal y sistemas de gestión a folio 23.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *“(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)”* y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, *“(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades (...)”*.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:*

“(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)”

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

- Auto de apertura de la actuación administrativa.

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por el IDU, esta Comisión Nacional en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar la Actuación Administrativa mediante el Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto mencionado, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa respectiva, esto es del 01 al 15 de agosto de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 31 de julio de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante YURI YEISON APONTE FONSECA, el contenido del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, informándole lo siguiente:

“(…) De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido el siguiente acto administrativo AUTO No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano”

Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)”

- Pronunciamiento del elegible YURI YEISON APONTE FONSECA.

El señor YURI YEISON APONTE FONSECA, NO PRESENTÓ escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

- Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

4.1 YURI YEISON APONTE FONSECA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208902, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Requisitos de estudio:</p> <p>Título de formación profesional en Administración de Empresas, Economía en el núcleo básico del conocimiento en: economía y administración,</p> <p>Profesional en Administración Pública en el núcleo básico del conocimiento en: administración,</p> <p>Profesional en Contaduría Pública en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública,</p> <p>Profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines,</p> <p>Profesional en Ingeniería Financiera en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería administrativa y afines</p> <p>o</p> <p>Profesional en Finanzas, Administración Financiera en el núcleo básico del conocimiento en: administración.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo.</p>	<p>Folio No. 5:</p> <p>Copia del Acta de Grado N° 1282 del 29 de marzo de 2011 de la Fundación Universitaria San Martín, donde consta que el aspirante ostenta el título de Administrador de Empresas.</p> <p>Folio No. 6:</p> <p>Título de Especialista en Administración Financiera de la Universidad Católica de Colombia del 30 de marzo de 2012.</p> <p>Folio No. 7:</p> <p>Copia del Acta de Posgrado N° 5831 del 27 de marzo de 2015 de la Universidad Militar Nueva Granada, donde consta que el aspirante ostenta el Título de Especialista en Finanzas y Administración Pública.</p>	<p>Folio No. 5:</p> <p>La OPEC contempla como requisito de estudio, entre otros, título profesional en Administración de Empresas.</p> <p>En consecuencia, el elegible SI CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.</p> <p>Folio No. 6:</p> <p>Folio Válido, el título de postgrado aportado corresponde con las exigencias establecidas en la OPEC para el empleo N° 208902.</p> <p>Folio No. 7:</p> <p>Folio Válido. Teniendo en cuenta que el aspirante no cumple con el requisito mínimo exigido de experiencia profesional relacionada, el título de posgrado aportado en el folio N° 7 es validado para la aplicación de la equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005.</p>

*Ver el análisis del caso en el acápite N° 4.1.3 del presente Acto Administrativo.

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, perteneciente a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, e identificado con el número OPEC 208902, exige como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Responder por la adecuada administración de los excedentes de liquidez de la Tesorería del Instituto, proponiendo alternativas de inversión ajustadas a las políticas sobre control del riesgo y los lineamientos de la Secretaria de Hacienda Distrital, con base en el Programación Anual de Caja (PAC) y a los principios de calidad, oportunidad, seguridad y con orientación a resultados.</p>	<p>Folio No. 23:</p> <p>Certificación expedida por la Contraloría General de la República, donde consta que el aspirante laboró en dicho Órgano de Control desde el 05 de junio de 2009 hasta el 7 de diciembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación).</p>	<p>Folio No. 23:</p> <p>La experiencia acreditada por la Contraloría General de la República ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada contemplado para el empleo OPEC 208902, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades</p>

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar el análisis de los flujos de caja programados por las áreas, a través del PAC mensualizado, para establecer los posibles excedentes de liquidez que permitan realizar las mejores alternativas de inversión de los recursos de la Entidad. Acopiar y preparar toda la información estipulada en el procedimiento de inversiones de la Entidad con el fin de proponer las mejores alternativas de inversión, garantizando el cumplimiento de las políticas y lineamientos de seguridad emitidas por la Secretaria de Hacienda Distrital y teniendo en cuenta el ranking y cupos designados a las Entidades financieras. Realizar los trámites de formalización de la inversión aprobada, ante las Entidades financieras seleccionadas, asegurando el cumplimiento de las condiciones ofrecidas por estas. Elaborar y archivar los soportes e informes de las operaciones realizadas, con el fin de actualizar el sistema de información financiera y generar los respectivos registros. Preparar el portafolio mensual de inversiones con sus respectivos anexos, para ser enviados a la Contraloría Distrital y demás instancias que lo requieran, dentro de los plazos establecidos. Realizar el cálculo de los rendimientos financieros generados por las inversiones y verificar el ingreso efectivo de estos recursos, registrando la causación de los mismos, de acuerdo a las condiciones pactadas con las Entidades financieras. Valorar los títulos a precios de mercado, con el fin de contabilizar en el sistema de información financiero los respectivos rendimientos de inversión, dando cumplimiento a la normatividad vigente. Registrar en el sistema de información financiero, las transferencias recibidas por concepto de recursos aprobados en el PAC (funcionamiento, inversión y deuda), con el fin de realizar la respectiva verificación y control de las mismas. Efectuar el seguimiento y control del cruce de cuentas con las Entidades de servicios públicos por conceptos de redes, con el fin de registrar las respectivas operaciones, asegurando la adecuada administración de estos ingresos. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo. 	<p>El referido documento certifica que el elegible se desempeñó en los siguientes empleos:</p> <ul style="list-style-type: none"> NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Mediante resolución No. 784 de fecha 05/06/2009 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 03 en la Dirección de Recursos Financieros. TRASLADO. Mediante resolución No. 1659 de fecha 31/07/2012 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 03 en la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, fecha de presentación del 06/08/2012. ENCARGO. Mediante resolución No. 3109 de fecha 9/11/2012 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, entre el 13/11/2012 y el 06/03/2014. (15 meses y 29 días) ENCARGO. Mediante resolución No. 612 de fecha 07/03/2014 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, entre el 07/03/2014 y el 29/09/2014. (6 meses y 22 días) 	<p>desarrolladas por el aspirante, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas en materia de vigilancia fiscal y procesos de responsabilidad fiscal, que estén relacionados con hechos de impacto Nacional con el fin de vigilar el buen uso de los recursos públicos. Realizar los apoyos y emitir los conceptos que le sean solicitados para lograr el objetivo de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal. <p>Se precisa que para efectos de la contabilización de la experiencia profesional relacionada, se toman las funciones desempeñadas por el concursante en el empleo denominado Profesional Universitario, Grado 01 en la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción desempeñados a través de la figura del encargo.</p> <p>Tiempo acreditado: Veintidós (22) meses y veintiún (21) días.</p>

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

El señor YURI YEISON APONTE FONSECA, **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción, sin embargo la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que **Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 208902.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

“(…) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)”

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

En este orden de ideas y una vez verificadas las certificaciones allegadas por el concursante, se evidenció que con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, identificado con el número OPEC 208902, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, el señor YURI YEISON APONTE FONSECA **ACREDITÓ veintidós (22) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada**, tiempo suficiente para cumplir con el requisito requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

de.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006384 del 25 de julio de 2017, por el presunto no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor YURI YEISON APONTE FONSECA, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 208902 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 “por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *No excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130024285 del 17 de abril de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
5	11.256.352	YURI	YEISON	APONTE	FONSECA

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano: yeisonfon@yahoo.es, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atnciudadano@idu.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE-BALLÉN-DUQUE

de Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño

Revisó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria